

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210004400
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	LUIS IGNACIO MARULANDA GIRALDO
DEMANDADO	LILIANA MARIA ROJAS RODRIGUEZ
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

LUIS IGNACIO MARULANDA GIRALDO con C.C. 15.501.540, actuando en causa propia, presentó demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de LILIANA MARIA ROJAS RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de un dinero adeudado presuntamente, por un incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante, señor LUIS IGNACIO MARULANDA GIRALDO pretende ejecutar a la demandada LILIANA MARIA ROJAS RODRIGUEZ por un dinero que dice deberle. Pero lo cierto en este asunto, es que resulta improcedente pretender la ejecución mediante esta clase de proceso, sobre una obligación de la cual no se posee un título ejecutivo.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”***.

Aplicada la norma anterior al caso que nos ocupa, se tiene que el proceso ejecutivo no resulta ser el trámite que legalmente corresponde para obtener la declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios profesionales de Abogado y sus respectivas consecuencias; que, al parecer, es lo que pretende el demandante.

Así las cosas y toda vez que en la presente demanda no se cumplen los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00044
Niega mandamiento

